



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 43/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clemente Anderson Grandel contra: a) Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009) y b) Sentencia núm. 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la interposición de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores Daniel Coats e Isaías Félix Coats contra el señor Clemente Anderson Grandel. El referido recurso fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual revocó la Sentencia de adjudicación núm. 26, dictada por el Tribunal de Tierras de Santo Domingo el treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, en consecuencia, ordenó la cancelación de los certificados de títulos emitido en relación con la parcela núm. 3796, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Clemente Anderson Grandel, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 834, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Clemente Anderson



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Grandel, contra: a) Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009) y b) Sentencia núm. 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Clemente Anderson Grandel y a los recurridos, señores Daniel Coats e Isaías Félix Coats.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Julissa Rosanna Cruz Michelén contra los señores Víctor V. Trinidad Abreu, Cecilia Evelyn Estrella González, Andrés Antonio Hernández Comprés, Danna Peguero de los Santos y The Bank of Nova Scotia, que fue declarada inadmisibles por falta de calidad mediante la Sentencia núm. 00666/2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en apelación el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), ocasión en la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 0855, el veinticuatro (24) de octubre de dos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mil trece (2013), mediante la cual se acogió, en cuanto al fondo, el recurso y se revocó la sentencia impugnada.</p> <p>El veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), los señores Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés interpusieron un recurso de casación contra la referida sentencia. Dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1213, librada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), bajo la consideración de que la condenación contenida en la sentencia no alcanzaba el monto mínimo establecido por la ley para ser impugnada en casación.</p> <p>El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa ha sido interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia; a la parte recurrida, señores Julissa Rosanna Cruz Michelén, Víctor V. Trinidad Abreu, Cecilia Evelyn Estrella González, Andrés Antonio Hernández Comprés y Danna Peguero de los Santos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Austria Bautista Figuerero, Jorge Giovanni Bautista Figuerero, Ana Elvira Bautista Figuerero, Jercy Bautista Figuerero, Joaquín Enrique Bautista Figuerero, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, en su calidad de sucesores de José Joaquín Bautista Bautista, contra Sentencia núm. 406, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con una demanda en nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos interpuesta por los señores Austria Bautista Figuerero, Jorge Giovanni Bautista Figuerero, Ana Elvira Bautista Figuerero, Jercy Bautista Figuerero, Joaquín Enrique Bautista Figuerero, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, en contra del Dr. José Dionisio Bautista Javier, en relación con la parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 5, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, la cual fue acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, que declaró la nulidad del acto de venta del quince (15) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), entre los señores José Joaquín Batista y el Dr. José Dionisio Bautista Javier, ordenó a la registradora de títulos de San Juan de la Maguana cancelar el Certificado de Título núm. 546, que amparaba la parcela anteriormente descrita a favor del Dr. José Dionisio Bautista Javier, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal el once (11) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982) y por tanto, declaró que opera el retorno de dicho inmueble al patrimonio del causante José Joaquín Bautista o de sus sucesores, a los fines de que se aperture dicha sucesión.</p> <p>No conforme con la indicada decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por parte del Dr. José Dionisio Bautista Javier, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró inadmisibile la demanda original interpuesta por los señores</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanni Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, el doce (12) de agosto de dos mil doce (2012), por considerar que dicha acción se encontraba prescrita.</p> <p>Ante tal decisión, los señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanni Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista recurrieron en casación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, recurso que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanni Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, en su calidad de sucesores de José Joaquín Bautista Bautista, contra la Sentencia núm. 406, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrita y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 406, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanni Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, en su calidad de sucesores de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>José Joaquín Bautista Bautista, y a la parte recurrida, señor José Dionisio Bautista Javier.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Click, Diseño y Publicidad, C. por A. contra la Sentencia núm. 239-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la notificación del Acto de alguacil núm. 281-2015, el doce (12) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) exige a la empresa Click Diseño y Publicidad, C. por A., amparada en la Resolución núm. 775-11, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), el pago de seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos veintidós pesos dominicanos con 86/100, (\$ 6,268,322.86) y, al mismo tiempo le advirtió que realizará medidas conservatorias sobre sus bienes.</p> <p>En respuesta la referida actuación, la empresa Click Diseño y Publicidad, C. por A. solicitó al Tribunal Superior Administrativo la suspensión de la ejecución de la referida resolución núm. 775-2011 y la anulación del Acto de alguacil núm. 281-2015. Dicha solicitud de medida cautelar fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 239-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Click, Diseño y Publicidad, C.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por A. contra la Sentencia núm. 239-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, empresa Click, Diseño y Publicidad, C. por A.; a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00393, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Milton Morancy Beaujour interpuso una acción de amparo contra la Junta Central Electoral, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad dejar sin efecto cualquier impedimento o inhabilitación a la emisión de su acta de nacimiento, así como que se le ordene la expedición sin demora de su cédula de identidad.</p> <p>El juez de amparo apoderado de la acción la acogió parcialmente, ordenando que se expida el acta de nacimiento correspondiente al indicado señor Milton Morancy Beaujour, hasta tanto un tribunal competente se pronuncie sobre la nulidad del acta de nacimiento. No conforme con la indicada decisión, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Electoral contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00393, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, MODIFICAR la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00393, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DISPONER que la Junta Central Electoral proceda a someter el original del certificado de declaración de nacimiento al tribunal competente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días para que este determine su validez o nulidad.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; a la parte recurrida, Milton Morancy Beaujour, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Cámara Dominicana de Aseguradoras y Reaseguradoras, Inc. (CADOAR) contra el numeral 4, del artículo 6, de la Ley núm. 340-06, de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante, Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradoras, Inc. (CADOAR) apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>directa de inconstitucionalidad mediante instancia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015). De acuerdo con este documento, la entidad impetrante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6.4 de la referida ley núm. 340-66 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, por supuestamente vulnerar los artículos 39, 40.15, 50, 138, 217, 218, 219 y 221 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad de la especie, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11. A dicha audiencia, comparecieron todas las partes involucradas en el presente proceso, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por la entidad Cámara Dominicana de Aseguradoras y Reaseguradoras (CADOAR) contra el numeral 4, artículo 6 de la Ley núm. 340-06, de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR conforme con la Constitución el numeral 4 del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones (modificado por la Ley núm. 449-06).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Cámara Dominicana de Aseguradoras y Reaseguradoras, Inc. (CADOAR), al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República Dominicana.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., filial provincia El Seibo, y José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José contra la resolución correspondiente a la Sesión núm. 35, de la Cámara de Diputados de la República Dominicana del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, INC., [filial provincia El Seibo], y los señores José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José; procuran la inconstitucionalidad de la Resolución correspondiente a la Sesión núm. 35 de la Cámara de Diputados de la República Dominicana del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). La referida resolución, consigna la escogencia (por lo que resta del período congresual 2016-2020) como diputado al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez en representación de la Provincia El Seibo, en sustitución de su padre renunciante, señor Juan Roberto Rodríguez Hernández, el cual a su vez resultó electo como diputado en las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) para el período 2016-2020; en la casilla electoral del Partido Revolucionario Moderno.</p> <p>La parte accionante, alega como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, que la resolución objeto de impugnación, al designar al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez en la Cámara de Diputados de la República Dominicana en sustitución de su padre renunciante, el señor Juan Roberto Rodríguez Hernández, transgrede los artículos 6, 22.1, 39.2, 77.1, 77.2, 79.1 y 79.2, y 82 de la Constitución; y, el artículo 37 del Reglamento de la Cámara de Diputados, del dos (2) de agosto de dos mil diez (2010).</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., filial provincia El Seibo, y José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José contra la resolución correspondiente a la Sesión núm. 35, de la Cámara de Diputados de la República Dominicana del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido formulada de conformidad con la ley.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la resolución correspondiente a la Sesión núm. 35, de la Cámara de Diputados de la República Dominicana del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y DECLARAR conforme con la Constitución de la República, las disposiciones contenidas en la referida resolución.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al procurador general de la República, la Cámara de Diputados de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., [filial provincia El Seibo], y a los señores José Joaquín Paniagua Gil, José Aníbal Guzmán José; y al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Enrique Veras Paulino contra la Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda laboral interpuesta por el señor Francisco Enrique Veras Paulino contra Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino (Plata Beach Club & Casino), Tenedora 29 S. A., Condominios Costa Atlántica, S. A., Inversiones Costa Atlántica, S. A., Inversiones Del Atlántico, S. A., y los señores Baruchi Beni Toledano y Laurent Isoart. Esta demanda fue rechazada en cuanto al fondo por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 465/00381/2012, del veintiocho (28) de abril de dos mil doce (2012). No conformes con dicha decisión, tanto la parte demandante como la demandada interpusieron recursos de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual acogió parcialmente la apelación incidental promovida por la empresa Inversiones Costa Atlántica, S. A., revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles por prescripción la indicada demanda iniciada por el señor Francisco Enrique Veras Paulino, en virtud de la Sentencia Laboral núm. 627-2014-00089, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>Contra la referida sentencia laboral, el señor Francisco Enrique Veras Paulino interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 453, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Enrique Veras Paulino contra la Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Enrique Veras Paulino, y a la parte recurrida, Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino (Plata Beach Club & Casino), Tenedora 29 S. A., Condominios Costa Atlántica, S. A., Inversiones Costa Atlántica, S. A., Inversiones Del Atlántico, S. A., y los señores Baruchi Beni Toledano y Laurent Isoart.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Vargas Recio contra la Sentencia núm. 00327-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente, señor Ricardo Vargas Recio, fue desvinculado de las filas del Ejército de la República Dominicana mediante el Oficio núm. 29212, emitido por el Ministerio de Defensa el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), en consecuencia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo apoderado inadmitió, por extemporánea, la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	acción interpuesta por el accionante, por lo que este último interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ricardo Vargas Recio contra la Sentencia núm. 00327-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex teniente coronel Ricardo Vargas Recio y a la recurridas, Ministerio de Defensa, Ejército de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia de amparo núm. 110-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>La acción de amparo se origina en ocasión del proceso penal seguido contra el señor Juan Oscar Polanco Cirineo, contra quien la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago inició una investigación por presunta violación de los tipos penales de homicidio involuntario y usurpación de funciones, previstos en los artículos 319 y 258 del Código Penal y los artículos 92, 94 y 156 numeral 7 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, respectivamente, en perjuicio de Ely Estephanie Peña Placencia y Sara de los Ángeles Martínez Rodríguez, ambas fallecidas, en razón de que el referido médico, según la recurrente, les había practicado cirugías estéticas en el Instituto de Adelgazamiento y Estética del Cuerpo (IDEAMEC) que les causaron la muerte.</p> <p>A raíz del indicado proceso, el veintiuno (21) de febrero de dos mil quince (2015), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago dictó el Auto núm. 1343/2015, mediante el cual autorizó a la Procuraduría Fiscal de este distrito judicial al secuestro y cierre del Instituto de Adelgazamiento y Estética del Cuerpo (IDEAMEC).</p> <p>El treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), el señor Sandy Eduardo Polanco Cirineo, socio de dicho centro, accionó en amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con el fin de que se ordene a la Procuraduría Fiscal de Santiago la apertura y devolución del local que aloja el referido instituto, bajo el fundamento de que su cierre es violatorio del derecho de propiedad, el derecho al trabajo, a la libertad de empresa y el artículo 69 de la Constitución.</p> <p>Al respecto, fue emitida la Sentencia de amparo núm. 110-2015, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción y ordenó a la Procuraduría Fiscal de Santiago, o cualquier institución pública, la apertura del Instituto de Adelgazamiento y Estética del Cuerpo (IDEAMEC) y la entrega del dominio del inmueble al señor Sandy Eduardo Polanco Cirineo, quien ostenta la calidad de gerente designado, decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y en suspensión de su ejecución de manera provisional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia de amparo núm. 110-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia de amparo núm. 110-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Sandy Eduardo Polanco Cirineo contra la Procuraduría Fiscal de Santiago, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago y, a la parte recurrida, Sandy Eduardo Polanco Cirineo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario